



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 ext. 2076

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00321-00
DEMANDANTE: MARITZA ELENA ROMERO LEDESMA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP

1. ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, éste Despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2017 (Fol. 32 a 34) inadmitió la misma para que se corrigieran las falencias de que adolece, concediéndosele al actor un plazo de diez (10) días para ello, habiéndose presentado memorial de subsanación el día 1º de diciembre de 2017 (Fol. 37 a 62) dentro del término legal para subsanar.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Art. 169 del CPACA: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En el caso que es objeto de estudio en el auto que dispuso sobre la inadmisión de la demanda se señalaron las siguientes falencias que debían ser objeto de subsanación:

a) *En la demanda se encuentra relacionado como acto demandado la Resolución N° RDP 023172 de 02 de junio de 2017, la cual no se encuentra aportada con la demanda, de conformidad con el artículo 166 numeral 1, por lo tanto se le solicita a la parte demandante que aporte el acto administrativo acusado con constancia de su notificación.*

b) *La estimación razonada de la cuantía, debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437. Sobre el particular, el artículo 157 dispone:*

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado del Despacho)

En la presente demanda es preciso que la parte actora estime la cuantía de conformidad con la norma citada ya que la misma versa sobre una prestación periódica en este caso pensión de jubilación.

c) *De conformidad con el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo debe indicar de las normas violadas y el concepto de su violación realizado de conformidad con los artículos 137 y 138, lo cual no se encuentra de forma debida en la presente demanda.*

d) El poder no se encuentra aportado en debida forma, ya que el poder es el documento con el cual se faculta al apoderado para que este actúe en nombre y representación de la parte demandante o demandando, sin embargo verificado el expediente se tiene un poder con enmendaduras en donde se adicionan actos administrativos que se van a demandar por fuera del texto original del mismo. Por lo cual se le solicita a la parte actora subsane esta falencia.

e) El actor demanda la nulidad de las Resoluciones N° 9630 de 09 de marzo de 1993 y N° 016137 de 30 de diciembre de 1995, contra las cuales procedía el recurso de apelación, echándose de menos el mismo en el plenario, siendo este de obligatoria interposición previo a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se le solicita a la parte demandante subsane esta falencia.

e) Los hechos deben ser una secuencia histórica y cronológica de los sucesos que dan origen a la formulación de pretensiones de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, en la presente demanda los hechos a partir del octavo y hasta el hecho número diez no corresponde a hechos propiamente dichos, sino a fundamentos de derecho al igual que los hechos quince y dieciséis.

El memorial de subsanación de la demanda fue presentado en los siguientes términos¹:

"(...).

- 1) En lo que respecta a la resolución No RDP 023172 del 02 de junio de 2.017, se solicita que de prorroga para aporta (Sic.) dicha resolución, ya que fue solicitada a la UGPP, demora un lapso de 15 días o que la misma sea solicitada mediante prueba de oficio por parte del despacho.*
- 2) Estimacion razonada de la cuantía con el promedio de los últimos 3 años.*
- 3) Poder autenticado en debida forma.*
- 4) Me permito establecer las normas violadas y el concepto de violación.*
- 5) Resolución No 9630 del 09 de marzo de 1.993 y No 016 de 30 de diciembre de 1.995, no se interpuso recurso de apelación puesto q la solicitud de relquidación (Sic.) para ese momento con base en la Ley 100 DE 1993, además es un proceso de tracto sucesivo, lo cual puede reclamarse en cualquier tiempo.*
- 6) Me permito suprimir los hechos 8, 9, 10, 15 y 16 por considerarse fundamento de derecho.*

¹ Fol. 37.

(...).”

La actora realizó la estimación razonada de la cuantía, explicó las normas violadas y el concepto de violación, aportó el poder en debida forma y explicó los hechos en que funda las pretensiones.

Pero por otro lado, como se dijo en el auto inadmisorio, la demandante no aportó la Resolución No. RDP 023172, a este respecto, el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

La demandante contó con un término perentorio de 10 días para subsanar este yerro.

En cuanto a la interposición del recurso de apelación que procedía contra los actos administrativos demandados (Resolución No. 9630 y No. 016137) contra los que procedía tal recurso, la demandante no anexó los mismos, dicho recurso al proceder, es obligatorio para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En conclusión y verificado que no se subsanó debidamente la demanda conforme a lo dispuesto en el auto de inadmisión, se procederá al rechazo de la misma, por las falencias arriba relacionadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda instaurada por la señora

MARITZA ELENA ROMERO LEDESMA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ () de _____ de 2018, a las 8:00 am. LA SECRETARIA
